

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI

ENERO - MARZO DE 1953

N.º 83

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARID CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

FRANCISCO VERGARA ESCALONA

CON HERIBERTO PEREZ

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Apelación de incidente

MEDIDAS PREJUDICIALES — MEDIDAS PREJUDICIALES PRECAUTORIAS — JUICIO ORDINARIO — INCIDENTES — COMPETENCIA — INCOMPETENCIA — EXCEPCION DE INCOMPETENCIA — PRORROGA DE JURISDICCION — PRORROGA TACITA DE JURISDICCION.

DOCTRINA. — Las medidas prejudiciales precautorias, atento a lo que sobre el particular prescribe el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, son gestiones o actuaciones tendientes a preparar un juicio ordinario, y no pueden ser consideradas como incidentes del juicio que se origine como consecuencia de las medidas prejudiciales, pues cuando esas gestiones se realizan, ni se sabe si el demandante irá a deducir alguna acción, ni cuál será la que en definitiva interpondrá.

Por consiguiente, no puede estimarse que exista la prórroga tácita de jurisdicción a que se refie-

re el número 2.º del artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales, por el hecho de que el demandado se haya apersonado en las gestiones sobre medidas prejudiciales precautorias que sirvieron de antecedente al juicio, y haya actuado en esas mismas gestiones sin reclamar de la incompetencia del tribunal.

Sentencia de Primera Instancia

Talcahuano, siete de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Resolviendo la excepción de incompetencia formulada por la demandada a fojas 4:

Teniendo presente que, según consta del expediente sobre medidas prejudiciales que incide en este mismo juicio, tenido a la vista, el demandado intervino haciendo gestiones para levantar dichas medidas sin reclamar de la incompetencia del Juzgado, por cuyo motivo se ha producido la prórroga de la jurisdicción, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 187. del Código Orgánico de Tribunales, se declara que no ha lugar con costas a la incidencia de excepción dilatoria de incompetencia opuesta por la parte demandada a fojas 4.

H. Iturra P.

Pronunciada por el señor Juez de Letras del departamento, don Horacio Iturra Pacheco. — Ana Espinoza Daroch, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

1.º) Que demandado Heriberto Pérez para que suscriba la escritura definitiva de un contrato de promesa de venta de un bien

raíz, ha deducido la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal;

2.º) Que, fundamentando su petición, el demandado sostiene que consistiendo lo perseguido en una obligación de hacer, como lo es el de suscribir una escritura, la acción deducida debe reputarse mueble y, por lo tanto, debe ser cumplida en el domicilio del deudor;

3.º) Que, según se desprende de lo expuesto en el N.º 1.º del petitorio de la demanda, la cosa pedida en este juicio es, según allí se expresa textualmente, que el demandado "suscriba la escritura definitiva del contrato de promesa de venta";

4.º) Que el suscribir una escritura es un hecho y los hechos que se deben se reputan muebles, en virtud de lo prescrito en el artículo 581 del Código Civil;

5.º) Que tratándose en la especie del ejercicio de una acción mueble, el conocimiento de ella corresponde al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, esto es, en el lugar en que deba hacerse el pago de acuerdo con lo establecido en los artículos 1587, 1588 y 1589 del Código Ci-

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

143

vil, y como en el caso propuesto las partes no designaron un lugar determinado para el cumplimiento del contrato, ni se trata de la entrega de un cuerpo cierto, el Juez competente ante el cual debe exigirse el cumplimiento de la obligación, según lo dispone el inciso 2.º del artículo 1588 ya mencionado, es el del domicilio del deudor;

6.º) Que, en este caso, tanto el actor como el reo están de acuerdo en que el domicilio del demandado es la ciudad de Concepción y es, por lo tanto, al Juez de esta ciudad al que corresponde el conocimiento de la causa;

7.º) Que no es óbice a lo dicho el hecho de que el demandado, y como aparece en el cuaderno sobre medidas prejudiciales precautorias, que se ha tenido a la vista para este fallo, se haya apersonado en esas gestiones y haya actuado allí sin reclamar de la competencia del tribunal;

8.º) Que, en efecto y como lo establece el N.º 2.º del artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende que existe prórroga tácita de jurisdicción cuando el demandado, después de haberse apersonado al juicio, hiciera cualquier gestión que no ha-

ya sido la de reclamar de la incompetencia del Juez;

9.) Que en el caso de autos, el demandado no se ha colocado en la situación a que se refiere el artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales ya antes mencionado, toda vez que, si bien Pérez se hizo parte en el expediente de medidas prejudiciales y actuó allí, pidiendo que se dejaran sin efecto las que se habían decretado en su contra, no puede sostenerse que esas gestiones las haya hecho en el juicio en el cual ahora reclama la competencia del Tribunal;

10.º) Que las medidas prejudiciales precautorias, atento a lo que sobre el particular prescribe el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, son gestiones o actuaciones tendientes a preparar un juicio ordinario y no pueden ser consideradas como incidentes del juicio que se origina como consecuencia de las medidas prejudiciales, pues cuando esas gestiones se realizan ni siquiera se sabe si el demandante irá a deducir alguna acción, ni cuál será la que en definitiva interpondrá;

11.º) Que, de acuerdo con lo dicho, es forzoso concluir que,

para que existiere prórroga tácita de jurisdicción, habría sido menester que el demandado hubiera actuado en el juicio, sin antes reclamar de la incompetencia del tribunal, y eso no ha ocurrido, pues consta de autos que habiéndose dado por notificado el demandado según se ve a fojas 2 vuelta, su primera actuación que tuvo en el juicio fué la deducir la excepción de incompetencia, como se advierte en la solicitud en que se dió por notificado de la demanda.

Por estas consideraciones, y teniendo también presente lo prevenido en los artículos 138 del Código Orgánico de Tribunales y 303, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de siete de

Enero último, compulsada a fojas 4, y se declara que ha lugar a la incidencia de fojas 2 vuelta de estas compulsas.

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Marco A. Velásquez. — Lucas Sanhueza R. — Ricardo Katz M. Julio E. Salas Q.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y Ministros titulares don Lucas Sanhueza Ruiz, don Ricardo Katz Miranda y don Julio E. Salas Quezada. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.